



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011**

**LIMA**

Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número setecientos trece-dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y realizada la votación correspondiente conforme a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fojas cuatrocientos dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, interpuesto por el apoderado del Banco Continental contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y seis, de fecha quince de noviembre de dos mil diez, que revocando la apelada, declara fundada la contradicción al mandato de ejecución e improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero; en los seguidos por el Banco Continental contra Trefilados Peruanos S.A.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha trece de julio de dos mil once, obrante a fojas veintidós del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso por: **i) infracción normativa de los artículos 197 del Código Procesal Civil y 169 del Código Civil**, sustentado en que no se valoraron en forma conjunta todos los medios probatorios, tales como la Escritura Pública que obra en autos y que desarrolla las facultades de los apoderados del Banco, y que no se aplicó el artículo 169 del Código Civil que regula la interpretación sistemática del acto jurídico, puesto que de su aplicación se habría advertido que la finalidad y voluntad del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011**

**LIMA**

representado era la de conferir todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de lo encomendado. **ii) Infracción normativa del artículo 155 del Código Civil**, refiriendo que se ha violentado la norma denunciada así como el Principio de Literalidad del Poder Especial con que cuentan los apoderados del Banco Continental que ratificaron el acto de resolución de contrato de arrendamiento mediante carta notarial de fecha trece de mayo de dos mil diez, ello a razón de que no se ha tenido en consideración que los poderes especiales no solo comprenden los actos que expresamente se señalen en el tenor literal del poder sino que comprenden igualmente aquellos otros actos, preparatorios o posteriores, indispensables para la completa y exacta realización del encargo, acto que la doctrina llama “instrumentales”.

**2.1.- ANTECEDENTES:**

El ocho de enero de dos mil diez, el Banco Continental, por intermedio de su apoderado don Fernando Sebastián Soto Navarro demandó judicialmente a Trefilados Peruanos S.A. a fin de que cumpla con el pago, en su condición de obligada principal, de tres cuotas vencidas del Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito con ella, así como el integro de las cuotas pendientes de pago resultantes de dicho Contrato, por un monto total equivalente a S/. 1'849,906.74 (Un millón ochocientos cuarenta nueve mil novecientos seis nuevos soles con setenta y cuatro céntimos) más el pago de intereses moratorios, compensatorios, gastos, costas y costos. Señala que el ocho de abril de dos mil nueve, adquirió –a elección del demandado- un inmueble ubicado con frente al Jirón José María Galdeano y Mendoza número novecientos setenta y uno –novecientos ochenta y uno y la avenida Guillermo Dansey número mil quinientos ochenta – mil quinientos noventa y ocho, Distrito del Cercado de Lima que luego otorgó a la demandada en Arrendamiento Financiero.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011**

**LIMA**

Como contraprestación, la demandada se obligaba al pago de treinta y seis cuotas mensuales, pactándose también, que el contrato podía resolverse por incumplimiento del pago de cualquiera de dichas cuotas. Como la demandada incumplió con el pago de tres cuotas consecutivas, el banco, mediante tres cartas notariales del catorce de setiembre de dos mil nueve y tres cartas notariales de doce de octubre del mismo año, comunicó a la demandada su decisión de dar por concluido el contrato de Arrendamiento por incumplimiento de pago, y en observancia de lo pactado exigió el pago de las cuotas vencidas y del íntegro de las cuotas pactadas no vencidas. Posteriormente mediante tres cartas notariales del cuatro de diciembre de dos mil nueve, en aplicación de los artículos 161 y 162 del Código Civil, ratificaron el acto de resolución de contrato y la exigencia del pago, por lo cual, y frente a la negativa de la demandada recurren a la vía judicial. En virtud de la demanda, el juez del Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone el pago de la obligación exigida mediante mandato de ejecución de fojas cuarenta y cinco. Trefilados Peruanos S.A.C., el treinta y uno de marzo de dos mil diez, contradice el mandato de ejecución por inexigibilidad del título. Sostiene que la resolución del contrato de arrendamiento financiero tiene como causal el atraso de una o más cuotas que opera con la sola comunicación notarial. Sin embargo, el banco demandante le comunicó su decisión de resolver el contrato mediante cartas notariales del catorce de setiembre de dos mil nueve, doce de octubre de dos mil nueve y catorce de diciembre de dos mil nueve, suscritas por funcionarios no facultados para ello, conforme la escritura pública de delegación de poder del Banco Continental de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve. Alega, además que el Banco ya interpuso la presente demanda, la misma que fue declarada improcedente por las razones antes glosadas por el Tercer Juzgado Civil Comercial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011  
LIMA**

Lima. El Juez del Octavo Juzgado Civil Sub especializado en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintidós de julio de dos mil diez declaró infundada la contradicción, señalando que las cartas de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, trece de octubre de dos mil nueve y cuatro de diciembre, remitidas por funcionarios del banco demandante, fueron ratificados conforme el artículo 162 del Código Civil mediante carta notarial de fecha trece de mayo de dos mil diez, en la cual aparece la firma de los señores César Sotelo Pascual y Joyce Marlene Echegaray Navarro, personas que ostentan con las facultades necesarias para tal efecto, conforme se advierte de fojas ciento cincuenta y uno y ciento veinticuatro.

La Sala Superior, una vez apelada la sentencia, revoca la misma declarando fundada la contradicción porque si bien el trece de mayo, mediante carta notarial los funcionarios César Sotelo Pascual y Joyce Marlene Echegaray Navarro, ratificaron la resolución del contrato de arrendamiento financiero, éstos no tienen poder para ello. Si bien a fojas doscientos cincuenta, se detalla los poderes de dichos funcionarios, y en efecto tienen poder para resolver contratos, empero no tienen facultad individual o conjunta para ratificar actos jurídicos de resolución de contratos conforme al *principio de literalidad*, por tanto al no haber sido resuelto conforme a ley el contrato, no hay una obligación cierta, expresa y exigible. Decisión frente a la cual el Banco demandante recurre en Casación.

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que dado que tienen que evaluarse denuncias por infracción normativa procesal y material, corresponde emitir pronunciamiento sobre la primera de ellas. En tal sentido, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil porque la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011**

**LIMA**

Superior habría omitido valorar la escritura pública en la que se desarrolla las facultades denominadas: "Del Negocio". Sin embargo, esta denuncia carece de fundamento, pues tanto el juez de la causa como la Sala Superior se han ocupado específicamente del documento en cuestión. Que la Sala Superior haya otorgado un sentido distinto al propuesto por el recurrente a la cláusula denominada "Del negocio", no significa que no hayan considerado o valorado dicho documento. En todo caso, lo propuesto no se condice con vulneración alguna al artículo 197 del Código Procesal Civil, razón por lo que el recurso deviene en infundado en este extremo.

**SEGUNDO.-** Que en cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 169 del Código Civil, es preciso señalar que en el expediente, desde fojas doscientos seis hasta doscientos noventa consta la Escritura Pública de nombramiento de apoderados y designación de facultades del Banco Continental. De las seis clases de poderes que allí se especifican, uno en particular -del que se han ocupado las instancias de mérito- es la del ítem "Poderes de Negocio". Uno de esos poderes, contempla la posibilidad, para ciertos funcionarios del Banco, de celebrar en su representación, contratos de *leasing* o arrendamiento financiero (facilidades crediticias). Dicho documento establece además, «Con relación a las facilidades crediticias descritas en los literales a), b) y c) [la del literal c) está referida a la posibilidad de celebrar contratos de *leasing*] precedentes [que los funcionarios del banco] podrá[n] suscribir cualquier documento público o privado necesario para su formalización, asimismo, podrá[n] conceder prórrogas a los cronogramas de pago o modificar los términos de los contratos ya suscritos, resolverlos, rescindirlos, novarlos, cederlos, declarar el vencimiento anticipado de plazos, condonar total o parcialmente las obligaciones pendientes de pago ya sea que se deriven de capital, de intereses o de gastos; así como cualquier otra facultad que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011**

**LIMA**

sea necesaria para la administración, modificación o ejecución de los créditos concedidos» (sic).

**TERCERO.-** Que la Sala Superior en su sentencia recurrida ha señalado que si bien la Escritura Pública arriba citada, faculta a algunos de los funcionarios del banco para resolver cualquier tipo de contrato crediticio no los faculta o «no obra la facultad individual o conjunta de ratificación de actos jurídicos de resolución de contratos» (considerando octavo parte *in fine*), por lo tanto «al no estar explícitamente detallada la facultad de ratificación de actos jurídicos (...) el Contrato de Arrendamiento Financiero, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, obrante a fojas nueve a veintisiete, no ha sido resuelto conforme a ley» (considerando noveno).

**CUARTO.-** Que el artículo 169 del Código Civil establece que «Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas». La interpretación como actividad judicial está orientada a la determinación del sentido del acto jurídico interpretado, conforme a lo que se haya expresado en él (artículo 168 del Código Civil), es decir conforme lo que la manifestación de voluntad significa en el tráfico jurídico. Para ello, la interpretación debe verificarse por medio de la indagación del sentido unas por medio de las otras, atribuyéndose a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto, procurando la eficacia del acto, es decir que el acto jurídico produzca sus efectos.

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, este Colegiado estima que la Sala Superior, ha infringido el artículo 169 del Código Civil, puesto que de la interpretación del Testimonio de Escritura Pública que obra en autos, y que fue analizada por la referida Sala, se advierte que si bien no existe allí facultad expresa para "ratificar" actos jurídicos, de la interpretación sistemática de dicha cláusula se advierte que el Banco demandante




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011**


**LIMA**



otorgó no sólo facultades para celebrar contratos, modificar sus términos, resolverlos rescindirlos, etc., sino también otorgó “**cualquier**” otra facultad necesaria para la «administración, modificación o ejecución de los créditos concedidos» y dada que la ratificación de la resolución del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, es imprescindible para la ejecución de los créditos que el demandado tiene a favor del Banco, se advierte que dicha facultad está concedida a favor de los funcionarios que representan al Banco. Esta interpretación es conforme con lo expresado en el acto jurídico y orientado a la eficacia del acto jurídico, y conforme los términos del principio de buena fe. Lo contrario, implicaría desnaturalizar el sentido y la finalidad de dichas facultades, vaciando de contenido el acto jurídico, en el extremo en el que se otorgaron las mencionadas facultades. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso y conforme el artículo 396 del Código Procesal Civil, y en sede de instancia revocar la recurrida y confirmar la apelada. Cabe precisar que al ampararse el recurso en este extremo carece de objeto pronunciarse respecto de las demás normas denunciadas en casación.



**4.- DECISIÓN:**

- 
- a) De conformidad con el artículo 396 del Código procesal Civil: Declararon **FUNDADO** del recurso de casación de fojas cuatrocientos dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, interpuesto por el apoderado del Banco Continental, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y seis, de fecha quince de noviembre de dos mil diez, y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la apelada que declara **infundada la contradicción** al mandato de ejecución y ordena llevar adelante la ejecución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 713-2011  
LIMA**

- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental con Trefilados Peruanos S.A., sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Ponente Idrogo Delgado.

**SS.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**  
**IDROGO DELGADO**  
**VALCÁRCEL SALDAÑA**  
**MIRANDA MOLINA**  
**CALDERÓN CASTILLO**

Msm/sg

REPÚBLICA DEL PERÚ  
SECRETARÍA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

17 9 MAR 2018